

Sentencia Tribunal Supremo núm. 1237/2011 de 23 noviembre.

RESUMEN.

Delito de detención ilegal realizada por funcionarios y delito contra la integridad moral. Autonomía propia de cada una de estas figuras delictivas y necesidad de que se sancionen separadamente como concurso real si concurren. Requisitos del delito contra la integridad moral.

I. ANTECEDENTES

1

El Juzgado de Instrucción nº 25 de Barcelona incoó diligencias previas con el nº 884 de 2006 contra Donato , Celestino y otro, y una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Segunda, que con fecha 20 de enero de 2011 dictó sentencia que contiene los siguientes Hechos Probados: PRIMERO.- Sobre las 5'00 horas del día 25 de febrero de 2006, cuando D. Gabriel se hallaba en la c/ Nou de la Rambla de Barcelona después de haber salido junto con unos amigos de una Discoteca, observó una llamada perdida en su teléfono móvil, dirigiéndose a sus acompañantes que se encontraban próximos diciendo "me ha llamado Bea" a tiempo que levantaba la mano en la que portaba el citado teléfono, momento en que pasaron a su altura, a bordo de un vehículo logotipado de los Mossos d'Esquadra, los acusados Donato y Celestino , mayores de edad y sin antecedentes penales, agentes del citado Cuerpo Policial con TIP nº NUM000 y NUM001 , los cuales detuvieron el vehículo, se apearon del mismo y dirigiéndose al Sr. Gabriel le propinaron un empujón al tiempo que le demandaban la documentación a efectos identificativos, siéndole mostrada la misma no sin que el requerido preguntase por la razón de ello, recibiendo por respuesta que iba a ser denunciado por una falta de respeto a los agentes de la autoridad. SEGUNDO.- Una vez tales agentes abandonaron el lugar a bordo del turismo, el Sr. Gabriel , al considerar injustificada la actuación policial decidió acudir a presentar denuncia a la Comisaría más próxima de la Guardia Urbana, lo que hizo acompañado por sus amigos, siéndole comunicado en tales dependencias policiales que carecían de competencia para tramitar dicha denuncia y que debería dirigirse a una Comisaría de los Mossos d'Esquadra, encaminándose así a la ubicada en el nº 80 de la propia c/ Nou de la Rambla, observando al dirigirse a ella cuando iba en compañía de su amigo Roberto , caminando unos metros más adelantados sus también amigos Valeriano y Carlos Jesús , que a su altura y en dirección contraria a la que ellos llevaban pasaba el vehículo que ocupaban los dos agentes que habían procedido previamente a su identificación, quienes, tras haberle sobrepasado, detuvieron el turismo emprendiendo marcha atrás con el mismo hasta llegar nuevamente a la altura del Sr. Gabriel y, sin que se haya acreditado que éste se dirigiera a ellos de alguna manera, se bajaron de aquél y agarraron violentamente al citado Sr. Gabriel haciéndole caer al suelo e introduciéndole finalmente en el vehículo policial, colocándole las esposas y trasladándole a Comisaría. TERCERO.- Ya en las dependencias policiales, el acusado Celestino , mientras el Sr. Gabriel era sujetado por cada brazo por sendos agentes de los Mossos d'Esquadra no identificados, le golpeó con sus manos en la cara y zona abdominal y le propinó un puñetazo en la zona de la nariz, siendo igualmente agredido por otro agente tampoco identificado, hallándose presente el acusado Donato mientras se llevaban a cabo tales actos sin que hiciese nada por evitarlos, habiendo sufrido el Sr. Gabriel lesiones consistentes en policontusiones (abrasiones parrilla costal derecha, abrasiones y contusiones lumbares, contusión con

equimosis en la falange distal del 5º dedo de la mano derecha y contusión nasal con fractura de huesos propios de la nariz), quebranto corporal del que curó a los 14 días, de los que 7 fueron impositivos para sus ocupaciones habituales, habiendo precisado tratamiento médico de tipo paliativo mediante cura tópica y antiinflamatorios, quedándole como secuelas defecto estético ligero y síndrome por estrés postraumático. Acto seguido le cachearon pidiéndole que se fuera quitando la ropa hasta que quedó en calzoncillos y calcetines, ordenándosele entonces que se bajase los calzoncillos, cosa que hizo, indicándosele al cabo de breves segundos que se vistiese, procediéndose acto seguido a su traslado a un calabozo, sin que haya quedado acreditado que durante el desarrollo de este último episodio estuviese presente el acusado Sr. Donato .

CUARTO.- Sobre las 6,30 horas el Sr. Gabriel fue conducido al centro médico Peracamps por el acusado Fausto , agente del Cuerpo de Mossos d'Esquadra con TIP nº NUM002 , mayor de edad y sin antecedentes penales, y por otro compañero de dotación, ajustándole el primero excesivamente las esposas pese al ruego del detenido para que se las aflojase ya que le provocaba un importante dolor, requerimiento que no fue atendido por el acusado, sufriendo a consecuencia de ello abrasiones en ambas muñecas, lesión de la que curó a los 7 días, siéndole colocadas aquéllas de regreso a comisaría de forma que no le causaron daño alguno. QUINTO.- D. Gabriel permaneció en dependencias policiales hasta que fue puesto en libertad sobre las 14,15 horas del mismo día 25 de febrero de 2006 sin haber pasado a disposición judicial. SEXTO .- Los acusados Celestino y Donato , con conciencia de su falta de adecuación a la realidad, elaboraron una minuta policial en la que, entre otras conductas, se atribuía al Sr. Gabriel haberse lanzado sobre la puerta del conductor del vehículo policial golpeando de forma violenta y reiterada el cristal delantero del vehículo, increpando a los agentes e insultándoles en catalán diciéndoles "Mossos cabrons, aneu a la merda tots, fills de puta" (Mossos cabrones, iros a la mierda todos, hijos de puta) y que sobre las 5,45 horas, los agentes actuantes se encontraban circulando por la c/ Nou de la Rambla cuando sobre el número 70 aproximadamente la patrulla actuante ha observado a la persona presentada como detenida ... Que en el momento en que la patrulla actuante ha pasado a su altura dicho individuo ha vuelto a increpar y a insultar a los agentes diciéndoles en catalán "Mossos fils de puta, no sabeu amb qui esteu parlant, ni vosaltres ni cap Jutge em podeu tocar els ous, cabrons de merda tos" (Mossos hijos de puta, no sabéis con quien estáis hablando, ni vosotros ni ningún Juez me podéis tocar los huevos, cabrones de mierda todos) ... Que en el momento de dirigirse a la persona detenida la misma ha dado un empujón al agente con TIP NUM001 y ha levantado el puño derecho con ánimo de agredirlo Que la persona detenida ha vuelto a intentar golpear a los agentes actuantes". SÉPTIMO.- Dicha minuta policial, incorporada al atestado, motivó la incoación de Juicio de Faltas nº 139/06 ante el Juzgado de Instrucción nº 33 de Barcelona seguido contra el Sr. Gabriel , recayendo sentencia de 9 de enero de 2007 por la que se absolvió al mismo de las faltas de lesiones y contra el orden público por la que había sido acusado. OCTAVO.- El procedimiento estuvo paralizado sin materializarse actividad instructora impulsora del mismo desde el día 12 de febrero de 2009 en que se presentó escrito de conclusiones provisionales por la acusación particular hasta el día 18 de septiembre de 2009 en que por el M. Fiscal se presentó escrito interesando aclaración del auto de acomodación procedimental dictado el 15 de enero de 2.009. NOVENO.- Por los acusados Celestino y Donato se efectuaron en la cuenta de consignaciones del Tribunal, en concepto de responsabilidad civil, sendos ingresos de 2.120 y 5.710 euros el 22 y el 26 de noviembre de 2010 respectivamente.

2

La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a Donato y a Celestino en concepto de autores criminalmente responsables de un delito de detención ilegal y dos faltas de maltrato de obra, precedentemente definidos, sin la concurrencia en su actuación de circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal [...]. Debemos condenar y condenamos a Celestino en concepto de autor criminalmente responsable de un delito contra la integridad moral en la modalidad de atentado no grave y de una falta de lesiones, precedentemente definidos, sin la concurrencia en su actuación de circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal [...]

3

Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de ley e infracción de precepto constitucional, por la representación de los acusados Celestino y Donato, al que se adhirió la representación del Responsable Civil Subsidiario Generalitat de Catalunya , que se tuvo por anunciado [...].

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

[...]

SEGUNDO

[...]

Los recurrentes sustentan su impugnación afirmando la legalidad de la detención del Sr. Gabriel en el contenido de la minuta policial elaborada por los acusados para justificar la detención y traslado de aquél a las dependencias policiales. Pero olvidan que la sentencia declara expresamente probado que dicha minuta la hicieron "con conciencia de su falta de adecuación a la realidad". Es decir, que era falsa.

Por lo demás, el relato histórico describe cómo el Sr. Gabriel , después del primer incidente con los acusados (párrafo primero del apartado primero de Hechos Probados) se dirigió a presentar denuncia en la comisaría más próxima de la Guardia Urbana "al considerar injustificada la actuación policial, siéndole comunicado en tales dependencias policiales que carecían de competencia para tramitar dicha denuncia y que debería dirigirse a una Comisaría de los Mossos d'Esquadra, encaminándose así a la ubicada en el nº 80 de la propia c/ Nou de la Rambla, observando al dirigirse a ella cuando iba en compañía de su amigo Roberto , caminando unos metros más adelantados sus también amigos Valeriano y Carlos Jesús , que a su altura y en dirección contraria a la que ellos llevaban pasaba el vehículo que ocupaban los dos agentes que habían procedido previamente a su identificación, quienes, tras haberle sobrepasado, detuvieron el turismo emprendiendo marcha atrás con el mismo hasta llegar nuevamente a la altura del Sr. Gabriel y, sin que se haya acreditado que éste se dirigiera a ellos de alguna manera, se bajaron de aquél y agarraron violentamente al citado Sr. Gabriel haciéndole caer al suelo e introduciéndole finalmente en el vehículo policial, colocándole las esposas y trasladándole a Comisaría" .

La sentencia analiza minuciosamente la prueba practicada en relación a estos hechos, valorando amplia y razonadamente tanto los testimonios de los tres amigos que acompañaban a la víctima, y de ésta misma, como los prestados por otras cinco personas presentes o cercanas que ninguna relación tenían con los primeros y todos -

unos y otros- coinciden -como expresa el Tribunal- en que ni uno solo de los testigos expuso haber presenciado u oído que Gabriel se dirigiera de forma irrespetuosa a los agentes, les insultara, golpeará el vehículo policial y en el último momento en que se procedió a su detención, tratase de agredir a los agentes de la autoridad, sin que desde luego el mero hecho de que alguno de tales testigos hiciese alusión a un forcejeo legitime en modo alguno la actuación policial. [...] Los policías trataron de justificar las lesiones que presentó el Sr. Gabriel diciendo que al tratar de detenerlo se opuso violentamente siendo preciso reducirlo, lo que motivó que cayeran los tres al suelo, más lo cierto es que ello no fue confirmado por testigo alguno, siendo significativo que los propios agentes acusados reseñaran que en ese instante no percibieron lesión alguna en el Sr. Gabriel.

En conclusión, los testigos a los que se ha hecho referencia vinieron a corroborar la versión de la víctima, sin que el mero dato de que algunos de ellos fueran sus amigos constituya causa bastante para negar credibilidad a lo que relataron, máxime cuando, a juicio del Tribunal, se manifestaron con sinceridad y sin atisbo alguno de tratar de atribuir a unos agentes de la autoridad actos que no ejecutaron en la realidad, no pudiendo dejar de destacarse que otro grupo de tales testigos ni siquiera conocía en esos momentos a la víctima ni a alguno de sus amigos.

TERCERO

Con incorrecta técnica casacional, agrupan los recurrentes en el mismo motivo otros reproches casacionales de distinta naturaleza:

[...] se alega que debió aplicarse el art. 163.4 C.P. en relación con el art. 167.

Alegan los recurrentes el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de esta Sala de 27 de enero de 2009 según el cual "la remisión que el art. 167 C.P. hace al art. 163, alcanza también al apartado cuarto de este último", que tipifica que el particular que, fuera de los casos permitidos por las leyes, aprehendiere a una persona para presentarla inmediatamente a la autoridad, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses. Y sostienen que la acción de los acusados consistió precisamente en detener sin causa legal al Sr. Gabriel y ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad policial.

La censura no puede ser acogida.[...] la conducta típica que describe el art. 163.4 consiste en la acción del particular que sin justificación legal detenga a una persona para ponerla "inmediatamente" a disposición de la autoridad.

El primer elemento típico concurre inequívocamente a tenor de la declaración de Hechos Probados.

Examinaremos el segundo, del que considera esta Sala que tiene su razón de ser en la necesidad de que el detenido sea presentado inmediatamente a disposición de la Autoridad para que ésta, impuesta de lo sucedido por la denuncia de los funcionarios policiales y, en su caso, por la declaración del detenido, adopte la decisión pertinente.

Pues bien, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, el término "inmediatamente" significa "ahora, al punto, al instante". En el caso, la detención se produjo a las 05,45 horas en un lugar cercano a la comisaría adonde fue trasladado el detenido. No consta en el "factum" que éste fuera puesto a disposición del responsable de la dependencia en aquellos momentos, sino que lo que declara probado es que "Ya en las dependencias policiales" el detenido fue objeto de las agresiones físicas y vejaciones que se describen en la narración histórica.

Examinadas las actuaciones por esta Sala en ejercicio de la facultad que le otorga el art. 899 L.E.Cr., consta en éstas que -se repite- la detención del Sr. Gabriel tuvo lugar a las 05,45 horas del 25 de febrero de 2006 (folio 141), aunque a esa misma hora consta que se le informó de sus derechos en la comisaría por los mismos policías que le detuvieron (folio 152). Consta que el Cabo de los Mossos, que actuó como instructor del atestado, tuvo conocimiento de la detención a las 10'42 horas, esto es, casi cinco horas después de efectuarse aquélla (folio 142).

La STS de 3 de marzo de 2009 que citan los recurrentes declara que la remisión del art. 167 C.P."a los artículos anteriores", alcanza también al art. 163.4 C.P ., pero no que toda detención sin causa legal efectuada por un funcionario policial que sea presentado en comisaría deba subsumirse automáticamente en dicho subtipo. En nuestro caso, la privación de libertad de la víctima fue palmariamente arbitraria, caprichosa y con plena conciencia de su ilegalidad, extendiéndose durante nueve horas sin causa legal ni razón alguna y sin que el detenido fuera puesto a disposición de la Autoridad (policial) de manera inmediata, sino al cabo de cinco horas. Y debe señalarse que la misma sentencia invocada por los recurrentes en apoyo de su censura casacional establece que "cuando con plena conciencia de la antijuridicidad de la acción un funcionario acuerda sin causa legal la detención de un particular, no es posible derivar la acción al supuesto privilegiado del párrafo 4º del art. 163".

El motivo debe ser desestimado en su integridad.

CUARTO

Por el mismo cauce del art. 849.1 L.E.Cr se denuncia infracción de ley por aplicación indebida de los arts. 175 y 617.1 C.P.

Alega el motivo que la censura casacional se fundamenta en la indebida aplicación del art. 175 del Código Penal, en cuanto el atentado de autos contra la integridad moral, quedaría subsumido en el delito de detención ilegal; así como, en la indebida aplicación de la falta de lesiones, ya sea porque, al no concurrir dicha falta con el delito del art. 175 C.P., habría prescrito, o bien porque, si existiera el delito del art. 175 , deberían subsumirse en él las lesiones como medio de cometerlo. Sea de una forma u otra, de los hechos declarados probados resulta que, si se condena por un delito contra la integridad moral, se está penando el mismo hecho a través de dos preceptos diferentes, el de la falta de lesiones y el delito contra la integridad moral. Asimismo, el motivo se funda, en que la sentencia no declara probada la concreta autoría del delito contra la integridad moral.

[...]

En el relato histórico de la sentencia se narra que ingresado en la comisaría por los acusados el Sr. Gabriel , el acusado Celestin , mientras el Sr. Gabriel era sujetado por cada brazo por sendos agentes de los Mossos d'Esquadra no identificados, le golpeó con sus manos en la cara y zona abdominal y le propinó un puñetazo en la zona de la nariz, siendo igualmente agredido por otro agente tampoco identificado, hallándose presente el acusado Donato mientras se llevaban a cabo tales actos sin que hiciese nada por evitarlos, habiendo sufrido el Sr. Gabriel lesiones consistentes en policonusiones (abrasiones parrilla costal derecha, abrasiones y contusiones lumbares, contusión con equimosis en la falange distal del 5º dedo de la mano derecha y contusión nasal con fractura de huesos propios de la nariz), quebranto corporal del que curó a los 14 días, de los que 7 fueron impeditivos para sus ocupaciones habituales, habiendo precisado tratamiento médico de tipo paliativo mediante cura tópica y antiinflamatorios,

quedándole como secuelas defecto estético ligero y síndrome por estrés postraumático. Acto seguido le cachearon pidiéndole que se fuera quitando la ropa hasta que quedó en calzoncillos y calcetines, ordenándosele entonces que se bajase los calzoncillos, cosa que hizo, indicándosele al cabo de breves segundos que se vistiese, procediéndose acto seguido a su traslado a un calabozo, sin que haya quedado acreditado que durante el desarrollo de este último episodio estuviese presente el acusado Sr. Donato .

El delito de detención ilegal protege el derecho de toda persona a moverse y trasladarse de un lugar a otro según su propia y libre voluntad en el ejercicio de su derecho a la libertad deambulatoria que consagran los arts. 17.1 C.E. y 489 L.E.Cr. Por otra parte, se trata de un delito de consumación instantánea que se produce tan pronto como a la víctima se le priva de su derecho y capacidad de moverse a su voluntad.

Por su parte, **el delito contra la integridad moral**, que en el caso de autos se habría cometido una vez consumada la detención ilegal, **requiere** los siguientes elementos:

a) el **sujeto activo tiene que tratarse de funcionario público o autoridad**, ya que en caso contrario la ley prevé la sanción por la vía del art. 173 C.P. 1995 , si bien este último precepto refuerza la acción infligiéndose un trato degradante, adjetivación que no se predica del acto comisivo en este delito, aunque puede considerarse implícito;

b) en cuanto a la acción, el **sujeto activo tiene que abusar de su cargo**, lo que significa un comportamiento extralimitativo, prevaleciendo de su condición pública, lo que produce una cierta intimidación para la consecución de sus fines y de sensación de impunidad en su comportamiento;

c) el **resultado consiste en atentar contra la integridad moral de una persona**. Derecho a la integridad moral reconocido en el art. 15 C.E.; y

d) **los hechos no pueden ser constitutivos del delito de torturas**, lo que le confiere un carácter residual (S 10-5-2007).

Según dijimos en la STS de 2 de noviembre de 2004 si bien es cierto que falta una precisa definición jurisprudencial del concepto indeterminado de integridad moral, no lo es menos que las referencias normativas residenciadas en legislaciones extranjeras, Convenios, Convenciones y Declaraciones Internacionales sobre Derechos Humanos, y en el art. 15 C.E. permiten acotar un quebranto para la seguridad jurídica y para el principio de taxatividad la esencia del bien jurídico protegido bajo el título de integridad moral, dado que ésta -como manifestación directa de la dignidad humana- comprende todas las facetas de la personalidad como las de la identidad individual, el equilibrio físico, la autoestima o el respeto ajeno que debe acompañar a todo ser humano, de suerte que cualquier conducta arbitraria de agresión o ataque ejecutada por funcionario público abusando de su cargo que, sin causar lesión y por las circunstancias que lo rodean de cierta intensidad, causa humillación, quebranto degradante de tales componentes personales a través de dichos efectos y con finalidades distintas de las comprendidas en el art. 174 , presuponga, fuerce o competa al agredido o sufridor de aquéllos a actuar en una determinada dirección contra su voluntad o conciencia, encajaría en el precepto cuestionado, dado que, aunque lo sea con carácter residual, en el mismo se tipifica un delito especial impropio, implícitamente definido en las determinaciones precedentes y concurrentes en el supuesto enjuiciado, dadas las circunstancias (S. 1218/2004, de 2 de noviembre).

La distinta naturaleza del bien jurídico protegido, así como la mecánica comisiva en uno y otro delito, avalan la autonomía propia de cada una de estas figuras delictivas, que, de concurrir, deben sancionarse separadamente como concurso real. La doctrina de esta Sala (SS.T.S. de 26 de diciembre de 2004, y las números 1218/2004, 414/2007 y 891/2008) tiene sentado -como expresa el Tribunal a quo- que el delito contra la integridad moral del art. 175 resultará compatible con el delito de detención ilegal que se consumó en el caso de autos, siempre que el atentado contra la integridad moral suponga un plus respecto del delito de detención ilegal. Ambas figuras delictivas son perfectamente compatibles, desde una perspectiva estrictamente técnico-jurídica, tal como sustenta la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo disponiendo que "el derecho a la libertad personal, en efecto, es inherente a la dignidad de la persona; pero tal derecho no engloba todas las facetas de la integridad moral de la persona, inherente igualmente a la dignidad personal (art. 10.1 C.E.)".

En cuanto a la alegada falta de gravedad de los hechos vejatorios subsumidos por el Tribunal a quo en el tipo del art. 175 C.P., que el recurrente considera constitutivos del delito del art. 530 C.P., resulta palmaria lo infundado de tal pretensión, pues el art. 175 sanciona como conducta típica a la autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, acordare, practicare o prolongare cualquier privación de libertad de un detenido, preso o sentenciado, con violación de los plazos o demás garantías constitucionales o legales. Pero ni se menciona ni se hace la menor alusión a conductas degradantes, vejatorias o humillantes sobre la persona detenida, que es objeto precisamente, del art. 175 C.P.

Como nos recuerda el Fiscal en su escrito de impugnación, en la STS de 3 de marzo de 2009 se declara que "el hecho de obligar a despojarse de toda su ropa a una persona no acostumbrada a ello, como suele ser lo habitual y aquí nada consta en contrario, constituye en sí mismo una conducta especialmente vejatoria para la víctima".

En lo que hace a la gravedad del atentado contra la integridad moral el art. 175 C.P. distingue a efectos penológicos que el atentado sea o no grave. Y el Tribunal a quo razona que una persona que es de hecho agredida por varios Mossos d'Esquadra dentro de unas dependencias policiales (los que le sujetaban los brazos mientras otros dos compañeros le agredían fueron sin duda coautores), sufriendo golpes en diversas zonas de su cuerpo para, posteriormente, ser obligado a quedarse completamente desnudo, acción ésta que no se revelaba como necesaria, máxime cuando había sido cacheado, con los padecimientos físicos y psíquicos inherentes a ello, es objeto de una conducta vejatoria carente de justificación razonable, viendo lesionada su dignidad como persona. Ahora bien, si el comportamiento detallado comportó un menoscabo de la integridad moral del Sr. Gabriel, el Tribunal entiende que el atentado a la misma no alcanza la entidad necesaria para calificarlo de grave. Las lesiones que se le infringieron y por ende los padecimientos físicos que de ellas se derivaron fueron de menor gravedad, al punto de que, curaron sin precisar tratamiento médico ya que el que medió tuvo naturaleza estrictamente paliativa (el Tribunal ignora que una de las lesiones producidas por las agresiones físicas fue "fractura de huesos propios de la nariz", según el propio relato de Hechos Probados, y que este resultado lesivo paliativo ha sido considerado por constante doctrina de esta Sala que para su curación necesita "objetivamente" tratamiento médico y/o quirúrgico, por lo que constituiría un claro delito de lesiones del art. 147 C.P., con la agravante de abuso de superioridad. Pero esta cuestión no se plantea por ningún recurrente). Por otra parte, si bien se le obligó innecesariamente a desnudarse íntegramente, el tiempo durante el que fue forzado a estar en dicha situación, fue más que mínimo, de diez a quince segundos según la víctima, debiendo

responder como autor de dicho delito el acusado Sr. Celestino ya que fue identificado por el Sr. Gabriel como uno de sus agresores, en concreto como la persona que le golpeó en la cabeza, en el estómago y le dio un puñetazo en la cara, acción ésta que le provocó la fractura de los huesos propios de la nariz, perteneciendo al grupo de los agentes que conminaron a la víctima a que tras las agresiones se desnudase íntegramente.

Como quiera, pues, que el anterior comportamiento, no puede considerarse medio necesario para la privación de la libertad personal de la persona indebidamente detenida, es incuestionable que no cabe hablar de concurso medial de delitos (art. 77 C.P.), y menos aún de un supuesto de absorción o consunción del delito contra la integridad moral por el de la detención ilegal (art. 8.3ª C.P.), por las razones ya expuestas.

En un punto el recurrente tiene razón: la falta de lesiones del art. 617.1 C.P. se produjeron inmediatamente antes que las acciones degradantes también sufridas por la víctima. Es cierto que el delito y la falta de lesiones atentan contra el derecho a la incolumidad física y psíquica de la persona, pero en determinadas ocasiones, atendiendo al contexto en que se produce la agresión corporal, como ocurre en el caso presente en el que sin razón ni justificación alguna la persona arbitrariamente detenida es objeto de golpes y puñetazos en las dependencias policiales, no solo la víctima sufre estas agresiones que lesionan su integridad física, sino también agreden a su propia dignidad al ser tratado con total desprecio al respeto que toda persona merece por el hecho de serlo y al sentirse un juguete o un saco de boxing para satisfacer los instintos violentos de los agresores. En este sentido, el propio discurso del Tribunal a quo que hemos referido más arriba, incluye en la mecánica comisiva del delito contra la integridad moral las agresiones físicas sufridas en el interior de la Comisaría. Por ello, la falta del art. 617.1 C.P. que tipifica estas acciones deben, en este caso, considerarse absorbidas por el delito del art. 175 C.P. y no ser sancionadas separadamente. Así se hará en la segunda sentencia que dicte esta Sala.

QUINTO

Se denuncia también "error iuris" del art. 849.1 L.E.Cr. por haberse aplicado indebidamente el art. 617.2 que tipifica la falta de malos tratos de obra. Al respecto se alega en el motivo que la sentencia señala que los Mossos pudieron malinterpretar el gesto de D. Gabriel, por lo que estaría justificado. Además, se añade que no se ha probado que la víctima no opusiera resistencia, y las lesiones deberían incluirse en el delito de detención ilegal como medio necesario de la detención.

Pero como muy acertadamente responde el Fiscal al impugnar el motivo la afirmación del Tribunal sentenciador de que pudo existir una mala interpretación no justifica la reacción de los Mossos, y así lo afirma la sentencia recurrida en su Fundamento de Derecho Séptimo, al decir que los policías bajaron del coche y propinaron un empujón a D. Gabriel, "acción gratuita que no encontraría siquiera justificación aun cuando los agentes hubiesen equivocado el gesto o palabras que profirió dicha persona dirigiéndose a sus amigos". La admisión de una posible equivocación no justifica la actuación de los acusados, que también sería una falta de malos tratos aunque hubieran sido insultados. En cuanto a la segunda argumentación, se aparta de los hechos declarados probados, ya que en la segunda intervención se afirma expresamente (como ya se ha dicho) que el luego detenido no realizó gesto ni emitió palabra alguna. La detención sin ninguna causa no ampara el empleo de violencia gratuita tal como se narra en los hechos de la sentencia.

El motivo se desestima.

[...]

III. FALLO

QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS HABER LUGAR AL RECURSO DE CASACIÓN [...]

Que debemos condenar y condenamos a Donato y a Celestino en concepto de autores criminalmente responsables de un delito de detención ilegal y dos faltas de maltrato de obra, sin la concurrencia en su actuación de circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal [...]

Debemos condenar y condenamos a Celestino en concepto de autor criminalmente responsable de un delito contra la integridad moral en la modalidad de atentado no grave, precedentemente definido, sin la concurrencia en su actuación de circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal [...]